

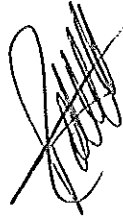
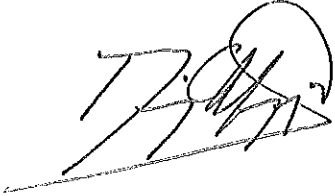
GOBIERNO DE PUERTO RICO

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

18^{va} Asamblea
Legislativa

2018 MAY 16 PM 7:28
3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES



P. de la C.

10 DE MAYO DE 2018



Presentado por los representantes *Márquez Lebrón, Parés Otero, Cruz Burgos*
(por petición del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas y el Colegio de
Ingenieros y Agrimensores)

Referido a

LEY

Para crear la Oficina de Acceso al Diseño y la Construcción con el fin de establecer una clínica que brinde asesoría para la construcción de estructuras seguras para la población de escasos recursos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paso de los huracanes Irma y María por la Isla nos ha dejado grandes lecciones, las cuales no podemos pasar por alto. La gravedad de los daños a la infraestructura del país es un vivo ejemplo de esto. Muchas estructuras residenciales y comerciales colapsaron, por motivo de los fuertes vientos que las azotaron, dejando desamparadas a decenas de miles de familias y ocasionando pérdidas en la economía de aproximadamente 70 billones de dólares.

Si bien es cierto que una de las medidas que hay que tomar es la revisión de los códigos de construcción y mantener actualizados los cambios a los mismos, de nada funcionará esa medida si no se utilizan los códigos para realizar las construcciones.

Datos de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) apuntan a que en el país hay cerca de 75,000 viviendas construidas sin permisos. Cabe destacar que este número no es perfecto dada la manera de construir sin que pase por el filtro de los procesos que permiten hacer la contabilidad más fiable, por lo que podríamos pensar que son más viviendas que las que apunta la OGPe. Estas estructuras no solo son vulnerables a huracanes, tsunamis y terremotos, sino también a deslizamientos e inundaciones.

Este fenómeno se conoce como la "construcción informal", que es muy común en la Isla, particularmente en las áreas montañosas y desventajadas económicamente. Esta construcción, también conocida como construcción ilegal, a riesgo, criolla o clandestina, se refiere a aquella que no tiene permisos, que no es diseñada por un ingeniero o arquitecto licenciado (únicos profesionales facultados por ley para diseñar y fungir como proyectistas), y no se rige por los códigos vigentes, por lo que resultan en la construcción de estructuras más vulnerables a los efectos de fenómenos naturales como huracanes, tsunamis y terremotos.

El espíritu de los códigos de construcción no es que los ciudadanos diseñen y erijan sus viviendas, sino que busquen la asesoría de un ingeniero o arquitecto licenciado. Facilitar el acceso a estos servicios para las personas de escasos recursos debe ser la política pública del país, para reconstruir responsablemente las viviendas parcial o totalmente destruidas por los huracanes Irma y María; y eventualmente las que se continuarán construyendo en el futuro post-catástrofe.

En aras de promover la reconstrucción de las viviendas de las personas de bajos recursos que han perdido todo y para comenzar a atender el grave problema de la construcción informal en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa en el ejercicio de sus prerrogativas crea esta Oficina de Acceso al Diseño y la Construcción, para establecer una clínica que brinde asesoría para la construcción de estructuras seguras para la población de bajos recursos económicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Oficina de Acceso al Diseño y la Construcción

2 Se crea la Oficina de Acceso al Diseño y la Construcción con el fin de establecer una
3 clínica que brinde asesoría para la construcción de estructuras seguras para la población
4 de escasos recursos. La Oficina tendrá personalidad jurídica independiente y separada
5 de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de
6 Puerto Rico y estará regida por una Junta de Directores.

7 Artículo 1.01 - Funciones de la Oficina de Acceso al Diseño y la Construcción

8 La Oficina de Acceso al Diseño y la Construcción tendrá las siguientes funciones:

9 (a) Establecer una clínica que brinde asesoría técnica para la construcción de
10 estructuras seguras para la población de escasos recursos.

1 (b) Contratar los Ingenieros en entrenamiento, Ingenieros asociados, Ingenieros
2 licenciados, Arquitectos en entrenamiento y Arquitectos licenciados y
3 cualquier otro empleado o funcionario necesario para la creación,
4 administración y funcionamiento de la Oficina.

5 (c) Definir mediante Reglamento, las tareas y responsabilidades de los Ingenieros
6 en entrenamiento, Ingenieros asociados, Ingenieros licenciados, Arquitectos en
7 entrenamiento y Arquitectos licenciados y cualquier otro empleado o
8 funcionario necesario para la creación, administración y funcionamiento de la
9 Oficina.

10 (d) Implantar planes de servicios para brindarle asesoría para la construcción de
11 estructuras seguras para la población de escasos recursos.

12 (e) Disponer mediante Reglamento las características y requisitos necesarios para
13 cualificar para los servicios a ofrecerse por la Oficina.

14 (f) Definir un Plan de Emergencia para la posibilidad de rehabilitación inmediata
15 a viviendas afectadas cuando azote un fenómeno atmosférico.

16 (g) Cualquier función necesaria para cumplir cabalmente con lo establecido en esta
17 Ley.

18 Artículo 2. - Definiciones

19 Para los fines de esta Ley, los términos que a continuación se indican, tendrán el
20 siguiente significado:

- 21 1. Junta de Directores. – Junta de Directores de la Oficina de Acceso al Diseño y
22 la Construcción creada por esta Ley.

- 1 2. Oficina. - La Oficina de Acceso al Diseño y la Construcción creada por esta Ley.
- 2 3. Ingeniero en entrenamiento. - Toda persona natural que posea un diploma o
3 certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos
4 de esta disciplina, en una escuela cuyo programa esté reconocido por el
5 Consejo de Educación, Accreditation Board for Engineering and Technology
6 (ABET) o la Junta, que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el
7 Registro y al cual la Junta le haya expedido el correspondiente certificado, de
8 conformidad con la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley
9 de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y
10 Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y que tenga su colegiación al día con el
11 CAAPPR.
- 12 4. Ingeniero asociado. - Todo ingeniero en entrenamiento que haya completado
13 cuatro (4) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de
14 evidencia documental por ingenieros licenciados o asociados en Puerto Rico; o
15 haya obtenido un Grado de Maestría en Ingeniería de una escuela cuyo
16 programa esté reconocido por la Junta y haya completado tres (3) años de
17 experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia
18 documental por ingenieros licenciados o acreditados en Puerto Rico; o haya
19 obtenido un Grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería de una escuela cuyo
20 programa esté reconocido por la Junta y haya completado dos (2) años de
21 experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia
22 documental por ingenieros licenciados o acreditados en Puerto Rico; y posea

1 un documento de acreditación expedido por la Junta que le autorice a ejercer
2 como tal y que figure inscrito en el Registro, de conformidad con la Ley Núm.
3 173 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de la Junta Examinadora de
4 Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico
5 y que tenga su colegiación al día con el CIAPR.

- 6 5. Ingeniero licenciado. — Todo ingeniero en entrenamiento o asociado que haya
7 cumplido con los requisitos exigidos en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de
8 1988 para el ejercicio de tal profesión y que tenga no menos de dos (2) años de
9 experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia
10 documental por ingenieros licenciados o Asociados en Puerto Rico; o haya
11 obtenido un Grado de Maestría en Ingeniería de una escuela cuyo programa
12 esté reconocido por la Junta y haya completado un (1) año y seis (6) meses de
13 experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia
14 documental por ingenieros licenciados o acreditados en Puerto Rico; o haya
15 obtenido un Grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería de una escuela cuyo
16 programa esté reconocido por la Junta y haya completado un (1) año de
17 experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia
18 documental por ingenieros licenciados o acreditados en Puerto Rico; y posea
19 una licencia expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que figure
20 inscrito en el Registro, de conformidad con la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de
21 1988, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos,

1 Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y que tenga su
2 colegiación al día con el CIAPR.

3 6. Arquitecto en entrenamiento. — Toda persona que posea un diploma o
4 certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos
5 de esta disciplina en una escuela cuyo programa esté reconocido por el Consejo
6 de Educación, la National Architectural Accreditation Board (NAAB) o esta
7 Junta, figure inscrito como tal en el Registro de la Junta y a la cual ésta le ha
8 expedido el correspondiente certificado y que practique su profesión bajo la
9 supervisión de un arquitecto licenciado, de conformidad con la Ley Núm. 173
10 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de la Junta Examinadora de
11 Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico
12 y que tenga su colegiación al día con el CAAPPR.

13 7. Arquitecto licenciado. — Todo arquitecto en entrenamiento que haya
14 practicado la arquitectura bajo la supervisión de un arquitecto o ingeniero
15 licenciado por un término no menor de dos (2) años, que haya cumplido con
16 los requisitos en ley, posea una licencia expedida por la Junta que le autorice a
17 ejercer como tal en Puerto Rico y que figure inscrito en el Registro de la Junta,
18 de conformidad con la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, conocida como
19 Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y
20 Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y que tenga su colegiación al día con el
21 CAAPPR.

22 Artículo 3. - Junta de Directores

1 La Junta de Directores de la Oficina de Acceso al Diseño y la Construcción estará
2 compuesta por cinco (7) miembros, incluyendo a:

3 (a) Un (1) representante del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

4 (b) Un (1) representante del Colegio de Ingenieros y Agrimensores.

5 (c) Un (1) representante de la Escuela de Arquitectura del Recinto de Río Piedras de
6 la Universidad de Puerto Rico.

7 (d) Un (1) representante del Colegio de Ingeniería del Recinto Universitario de
8 Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.

9 (e) Un (1) representante de las Universidades Privadas de Ingeniería Civil y
10 Arquitectura.

11 (f) Un (1) representante de la Junta de Planificación.

12 (g) Un (1) representante del Secretario de la Vivienda.

13 Artículo 3.02 - Término de los miembros de la Junta de Directores

14 Los miembros de la Junta de Directores que no sean representantes del gobierno serán
15 nombrados por términos de seis (6) años cada uno y ocuparán sus posiciones hasta
16 que sus sucesores sean nombrados. Los nombramientos originales serán dos (2) por
17 tres (3) años; tres (3) por cuatro (4) años. En caso de que un miembro de la Junta de
18 Directores no pueda concluir su término por razón de renuncia, destitución,
19 incapacidad o muerte, el sucesor ocupará su puesto por el resto del término.

20 En el caso de la representación dentro de la Junta de Directores por parte de la Junta
21 de Planificación y del Secretario de la Vivienda, el término será mientras la autoridad
22 nominadora lo designe, sin exceder nunca de cuatro (4) años.

1 En el caso de la representación dentro de la Junta de Directores por parte de los
2 Colegios Profesionales establecidos, la representación de dichos Colegios a la Junta
3 será elegida por recomendación de sus respectivas Juntas de Directores.

4 En el caso de la representación dentro de la Junta de Directores por parte de la Escuela
5 de Arquitectura del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico y del
6 Colegio de Ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de
7 Puerto Rico, su representante será nombrado por sus respectivos Rectores.

8 En el caso de la representación dentro de la Junta de Directores por parte de las
9 Escuelas Privadas de Ingeniería Civil y Arquitectura, su representante será nombrado
10 por el Gobernador de Puerto Rico y deberá ser miembro de una de las escuelas
11 privadas de Ingeniería Civil o Arquitectura y rotará de institución según cada término
12 venza.

13 Artículo 3.03 - Oficiales de la Junta de Directores

14 La Junta de Directores seleccionará de entre sus miembros: un presidente y vice
15 presidente, quien sustituirá al presidente en ausencia de éste, así como a un secretario.

16 Artículo 3.04 - Reuniones y quorum

17 (a) La Junta de Directores celebrará reuniones ordinarias por lo menos una (1) vez al
18 mes y podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean convocadas
19 por su Presidente o que sean solicitadas por una mayoría de los miembros de la Junta.

20 (b) La mayoría de los miembros de la Junta de Directores constituirá quorum para las
21 reuniones. Todo acuerdo o determinación de la Junta requerirá el voto afirmativo de

1 por lo menos cuatro (4) miembros. La función de cada miembro de la Junta, así como
2 su asistencia a las reuniones, será indelegable.

3 Artículo 3.05 - Compensación

4 Los miembros de la Junta de Directores no recibirán remuneración alguna por el
5 desempeño de sus funciones. Aquellos miembros de la Junta de Directores que no
6 sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho al pago de una dieta diaria
7 que no excederá de setenta y cinco dólares (\$75.00) por cada reunión a la que asistan.

8 Artículo 3.06 - Remoción

9 Los miembros de la Junta de Directores podrán ser removidos por incompetencia en
10 el desempeño de sus deberes, o por cualquier otra causa justificada, previa
11 formulación de cargos y la oportunidad de ser oídos ante la Junta. Los miembros que
12 falten a 3 reuniones durante un año serán removidos de su cargo.

13 Artículo 3.07 - Aplicación de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental

14 Los miembros de la Junta de Directores estarán sujetos a las disposiciones de la Ley
15 Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de
16 Puerto Rico", particularmente en lo relacionado con la radicación de informes
17 financieros que requiere dicha Ley a funcionarios públicos.

18 Artículo 3.08 - Funciones de la Junta de Directores

19 La Junta de Directores tendrá las siguientes funciones:

- 20 (a) Canalizar y administrar los fondos para operar la Oficina de Acceso al Diseño
21 y la Construcción.

- 1 (b) Establecer una estructura administrativa y financiera que le permita manejar
2 sus fondos y recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos.
- 3 (c) Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales, municipales y de
4 cualquier otra índole.
- 5 (d) Mantener oficinas en el lugar o lugares que determine.
- 6 (e) Demandar y ser demandada en su nombre; denunciar y ser denunciada.
- 7 (f) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir los asuntos y actividades
8 de la Oficina y para prescribir las reglas y normas necesarias para el
9 cumplimiento de sus funciones y deberes.
- 10 (g) Implantar planes de servicios para brindarle asesoría para la construcción de
11 estructuras seguras para la población de escasos recursos.
- 12 (h) Establecer los parámetros de elegibilidad de la población a servir.
- 13 (i) Adoptar, modificar y utilizar un sello oficial.
- 14 (j) Establecer las normas para el nombramiento, contratación y remuneración de
15 sus empleados conforme al principio de mérito y otras áreas de administración
16 de personal contenidas en las leyes laborales.
- 17 (k) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos
18 públicos con personas y entidades jurídicas.
- 19 (l) Adquirir, bienes por compra, donación, concesión o legado; poseer y ejercer
20 todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos de
21 acuerdo con los términos y condiciones que determine.

1 (m) Crear una base de datos de voluntarios en caso de que ocurra una catástrofe o
2 que los profesionales del diseño y la construcción deseen trabajar sin
3 remuneración.

4 (n) Solicitar al Estado a poner en vigor la Ley 143 del 2008, Ley del Buen
5 Samaritano. Inmediatamente ocurra una catástrofe natural.

6 (o) Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los
7 propósitos de esta Ley.

8 Artículo 4. - Director Ejecutivo

9 La Junta de Directores nombrará un Director Ejecutivo, quien será responsable del
10 buen funcionamiento de la Oficina y cumplir con el Reglamento vigente.

11 Sección 5.02. - Cualificaciones del Director Ejecutivo:

12 El Director Ejecutivo deberá ser una persona de comprobada probidad moral y
13 reconocido peritaje en el área de la Arquitectura e Ingeniería Civil y poseer la
14 correspondiente Licencia para ejercer como tal.

15 Artículo 4.02 - Término del nombramiento y remuneración

16 El Director Ejecutivo ocupará su cargo a voluntad de la Junta de Directores, y
17 desempeñará sus funciones con arreglo a las normas y condiciones que esta Ley
18 establezca. La Junta también fijará la remuneración y los demás beneficios del
19 Director.

20 Artículo 4.03 - Funciones y deberes del Director Ejecutivo

1 El Director Ejecutivo tendrá todos los poderes y facultades que le sean delegados por
2 la Junta de Directores, incluyendo los que se enumeran a continuación, sin ánimo de
3 limitarlos:

4 (a) Realizar las funciones necesarias y convenientes a la implantación de esta Ley
5 y de los reglamentos que se adopten en virtud de la misma.

6 (b) Nombrar un subdirector, con la aprobación de la Junta de Directores. En caso
7 de ausencia o incapacidad del Director Ejecutivo, el subdirector le sustituirá y
8 ejercerá todas sus funciones.

9 (c) Someter a la consideración de la Junta de Directores propuestas de reglamentos
10 para regir los asuntos y actividades de la Oficina y para establecer las reglas y
11 normas necesarias para el cumplimiento de funciones y deberes de la misma.

12 (d) Someter ante la Junta de Directores un Plan Estratégico a cada 5 años

13 (e) Nombrar y contratar el personal de la Oficina, fijar su remuneración, conforme
14 a los reglamentos de personal aplicables, y al plan de retribución que establezca
15 la Junta de Directores.

16 (f) Establecer y mantener oficinas en el lugar o lugares que estime conveniente y
17 necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, previa aprobación de la
18 Junta de Directores.

19 (g) Rendir un Informe mensual a la Junta de Directores.

20 Artículo 5. – Financiamiento

21 Los gastos de funcionamiento de la Oficina de Acceso al Diseño y la Construcción se
22 sufragarán de la siguiente manera:

- 1 (a) Fondos generados por servicios de la oficina.
- 2 (b) Los fondos adquiridos mediante el programa de referidos y anuncios de la
- 3 Oficina.
- 4 (c) Donativos de fundaciones, corporaciones e individuos.
- 5 (d) Propuestas de fondos federales, estatales o municipales.
- 6 (e) Fondos federales de mitigación a raíz de un desastre natural.

7 Artículo 6. - Aplicación de la Ley del Buen Samaritano de los Colaboradores en una
8 Construcción Afectada por un Desastre Natural

9 Todo Ingeniero en entrenamiento, Ingeniero asociado, Ingeniero licenciado,
10 Arquitecto en entrenamiento y Arquitecto licenciado que labore para la Oficina estará
11 protegido por todas las disposiciones de la Ley Núm. 143-2008, también conocida
12 como Ley del Buen Samaritano de los Colaboradores en una Construcción Afectada
13 por un Desastre Natural, por sus servicios profesionales para la Oficina
14 exclusivamente. Tomando en consideración que la misma ha sido puesta en vigor por
15 el Estado a través de un pedido de la Junta de Directores.

16 Artículo 7. - Clausula de Separabilidad

17 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las
18 restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

19 Artículo 8. - Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.